

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el ejecutante contra el auto del 16 de febrero de 2021.

**MOTIVO DE DISENSO**

Alega el recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta que, por tratarse el título de un contrato de prestación de servicios, no es posible establecer una fecha exacta para exigir el cumplimiento de la obligación, por cuanto al momento de la suscripción del contrato se tiene incertidumbre respecto a la duración del proceso, cumplimiento de actos procesales y agotamiento de las etapas, por lo que el contratista simplemente está obligado a cumplir con su gestión.

Estima que el título cumple las exigencias para el cobro ejecutivo, ya que existe consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita, además, en su criterio, la obligación es clara, expresa y exigible.

**CONSIDERACIONES**

En la providencia recurrida, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago indicando que el documento que sirve de fundamento a la ejecución, esto es, el contrato de prestación de servicios profesionales, no consagra en forma clara y expresa la obligación que se reclama, ni su exigibilidad, razón por la que no presta mérito ejecutivo, requisito *sine qua non* para promover esta actuación.

Revisando los argumentos expuestos por el ejecutante y luego de realizar un estudio minucioso a los anexos de la demanda se evidencia que el demandante y demandada suscribieron de consuno un contrato de prestación de servicios profesionales dentro del cual aquel adquirió la obligación de *"iniciar, continuar y llevar hasta su terminación un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra LUZ VIVIANA ARAQUE GÓMEZ... con relación al contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 22 # 18-02 Barrio Alarcón del municipio de Bucaramanga"*, servicio que la demandada se comprometió a remunerar con el equivalente al 20% del valor recaudado por capital e intereses, además de reconocer a su favor las agencias en derecho.

Para acreditar esta actuación, así como la cuantía de la remuneración, el ejecutante aportó copia del expediente del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la señora LUZ AMPARO JAIMES TORRA, a través de

apoderado especial, contra la señora LUZ VIVIANA ARAQUE GÓMEZ y la sociedad COMERCIAL NUEVO MILENIO S.A.S., actuación que cursó inicialmente en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga con radicado 2018-00499-00, dentro del cual se ordenó seguir adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago proferido el 23 de agosto de 2018, en audiencia pública celebrada el 8 de mayo de 2019 y se condenó en costas a la ejecutante en un 30% y a la ejecutada en un 70% del valor liquidado por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000, siendo aprobada su liquidación en providencia del 10 de junio de 2019. El citado trámite culminó con proveído del 28 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga en el que ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutante por la suma de \$2.859.740,64 correspondiente al crédito (capital + intereses) y las costas procesales.

Lo expuesto, permite colegir que en este caso se está frente a un título complejo, el cual se deriva de la gestión para la que fue contratado el actor, por tanto, es imperiosa la necesidad de integrar al contrato los documentos que acreditan la actuación y que permiten determinar la cuantía de la remuneración, carga que cumplió el ejecutante al aportar copia del expediente contentivo del proceso en el que actuó como apoderado de la ejecutada.

Por tanto, le asiste razón al ejecutante, respecto a que, si bien, en el contrato de prestación de servicios profesionales no se estableció un término para el cumplimiento de la obligación, la lectura integral del contrato sugiere que su exigibilidad está ligada a la terminación de la gestión para la que fue contratado, esto es la culminación del proceso con el recaudo de la obligación, evento que se configuró con providencia del 28 de noviembre de 2019.

En consecuencia, es procedente reponer la providencia impugnada en los siguientes términos:

Revisada la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por JUAN CARLOS OGLIASTRI BARRERA contra LUZ AMPARO JAIMES TORRA, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En la demanda indica que promueve un proceso ejecutivo **singular de mínima cuantía**, actuación que no corresponde a las asignadas al conocimiento de la jurisdicción laboral.
- 2.- La relación de la prueba documental hecha en el acápite PRUEBAS no coincide con los documentos aportados, por tanto, deberá discriminar por nombre cada prueba, actuación que no se satisface con la mención general del expediente en el que actuó como apoderada de la ejecutada.
- 3.- Deberá aclarar las pretensiones PRIMERA y TERCERA de la demanda respecto al abono que asegura haber recibido por la suma de \$572.000. Además, el valor descrito en el acápite CUANTÍA no es coherente con la suma de las pretensiones cuantificadas.
- 4.- No cuantifica las pretensiones **segunda y cuarta**, por tanto, deberá precisar a cuánto ascienden los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP).

5.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, pues en el acápite fundamentos y razones de derecho se limita a citar artículos, sin determinar cuáles son los fundamentos legales y jurisprudenciales del vínculo contractual que pretende sea declarado.

6.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar los números de contacto fijo y/o celular de las partes. Además, no cumple las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 pues respecto del correo electrónico que suministra de la ejecutada no informa la forma en que lo obtuvo, ni allega las evidencias que permitan verificar que corresponde a la dirección electrónica utilizada por la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a ella.

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la providencia emitida el 16 de febrero de 2021, por lo considerado.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JUAN CARLOS OGLIASTRI BARRERA**, contra **LUZ AMPARO JAIMES TORRA**.

**TERCERO: CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OGLIASTRI BARRERA  
DEMANDADA: LUZ AMPARO JAIMES TORRA  
RAD. 680014105001-2020-00311-00

Código de verificación:

**be7c5ddf59e36e55b66bfc96c9ee0074e20b3a2669ab82e6ad585e9f6cb69516**

Documento generado en 05/04/2021 04:14:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**